



SENTENCIA DEFINITIVA: (107).-----

----- Ciudad Mante, Tamaulipas; a los (26) veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).-----

----- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número 00117/2018, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por el Licenciado *****
en su carácter de endosatario en procuración de *****
en contra del C. *****:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

----- **PRIMERO:-** Mediante escrito presentado en fecha uno de junio del año en curso, compareció ante este Tribunal el Licenciado *****
en su carácter de endosatario en procuración de *****
promoviendo JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL en contra del C. *****
de quien reclama: **“a).**- El pago de \$ *****
por concepto de suerte principal; **b).**- El pago del interés ordinario fijo a razón del ***** por ciento mensual aplicado sobre saldos insolutos;
c).- El pago del interés moratorio generado, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, a razón del *% (** por ciento) mensual mismo que debe ser calculado sobre el monto de las amortizaciones vencidas y no cubiertas durante el tiempo que permanezca insoluto la deuda; **d).**- El pago del impuesto al valor agregado (I.V.A.) que se genere de los intereses ordinarios y moratorios pactados en el pagare; **e).**- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio....”-----

----- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso, anexando a la misma el documento con el cual pretende justificar su acción.-----

----- **SEGUNDO:-** Por auto de fecha cuatro de junio del año en curso, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta por el actor y se ordenó que con las copias de la demanda, documentos anexos, auto que contiene orden de embargo decretado en contra del deudor, de la diligencia practicada, se le corriera traslado a la parte demandada, emplazándolo para que dentro del término de ocho días siguientes al requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, ocurriera a hacer paga llana de la cantidad reclamada y las costas, o a dar contestación a la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo las excepciones que marca la ley, ofreciendo pruebas de su parte, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que la legislación exige para las excepciones, hecho que se cumplimentó en fecha veintiocho de septiembre del año en curso, según constancias que corren agregadas en autos del presente Juicio, diligencia en la que se cumplieron con las formalidades legales establecidas en el artículo 1068 del Código de Comercio, por lo cual se le tiene legalmente llamado a juicio.-----

----- **TERCERO:-** Por auto de fecha veintiséis de octubre del año en curso, ante la omisión del demandado de dar contestación a la demanda se le tuvo por perdido el derecho a oponer excepciones; y se abrió una dilación probatoria por el término de quince días comunes a las partes, y transcurrido dicho término, por auto de fecha veintidós de



noviembre del año en curso, se citó a las partes para oír sentencia, la que hoy se dicta al tenor de lo siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO: Competencia.-** Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver el presente Juicio Ejecutivo Mercantil de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1°, 3°, 12, 23 y 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, 1°, 2°, 3° fracción II, 4° fracción I, 38°, 47° fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1090, 1092, 1104 y 1105 del Código de Comercio.----

----- **SEGUNDO:- Procedencia de la Vía.-** La vía Ejecutiva Mercantil elegida por el actor para ejercitar su acción personal pretensiva al cobro de suerte principal y accesorios legales, es la correcta, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, al apoyarse en título de crédito que trae aparejada ejecución y que es de naturaleza ejecutiva.-----

----- De conformidad con lo que dispone el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente.-----

----- **Legitimación de las partes.-** Previo a la decisión del fondo de la controversia, se analiza la legitimación de las partes, pues dicha cuestión es indispensable para pronunciar una sentencia válida.-----

----- Así, por legitimación en la causa se entiende la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley, y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley; es decir, es el reconocimiento del actor y del reo, por parte del orden jurídico, como de las personas facultadas respectivamente para pedir y contestar el procedimiento que es objeto del juicio.-----

----- Además, la legitimación en la causa sólo es posible examinarla al momento de emitirse la sentencia definitiva que dirima el fondo de la controversia planteada, porque es en ese momento procesal en que debe decidirse si con el acervo probatorio del juicio se acredita o no el derecho controvertido por la actora, o en su caso, las excepciones opuestas, para así absolver o condenar, según corresponda; momento procesal que se actualiza en la especie.¹ -----

----- Así las cosas, dicha legitimación se encuentra debidamente acreditada con el título de crédito base de la acción, en el cual aparece la persona moral ***** , como acreedor y el CIUDADANO ***** como como deudor, lo que crea plena convicción respecto de la relación jurídica existente entre los contendientes.-----

----- **TERCERO:-** En el presente caso, ha comparecido el Licenciado ***** , en su carácter de endosatario en procuración

¹ *Jurisprudencia VI. 3º. C/67. sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, página 1600, que es del tenor literal siguiente: - - - - "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."*



de ***** , promoviendo JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL en contra del C. ***** , de quien reclama las prestaciones que han quedado señaladas y descritas en el resultando primero del presente fallo, fundando su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en el presente fallo.-----

----- Por su parte, el demandado, como ya se dijo, no se opuso a las pretensiones de la actora, ni tampoco hizo valer excepciones.-----

----- Con lo anterior quedó fijada la litis en virtud de tratarse de Juicio Ejecutivo Mercantil, la que es cerrada de conformidad con los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, la que osciló en la falta de pago del título de crédito base de la acción.²-----

----- **Enunciación de pruebas.**-----

----- Así las cosas, de acuerdo con el artículo 1194 del ordenamiento legal invocado, el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones.-----

----- Para acreditar su acción, la parte actora ofreció como pruebas de su intención, las siguientes:-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en un documento de los denominados por la ley “pagaré”, por la cantidad de \$ ***** , reclamándose como suerte principal únicamente la cantidad de \$ ***** , con fecha de suscripción ocho de julio del año

2LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN. De una interpretación sistemática de los artículos [1061](#), [1069](#), [1327](#), [1399](#), [1400](#) y [1401 del Código de Comercio](#), se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda -en el que la parte actora funda su acción- y con su contestación -a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas-, lo que se conoce como litis cerrada. Lo anterior es así, en virtud de que al establecer el citado artículo 1400 que con el escrito de contestación a la demanda se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley y se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, es exclusivamente para que éste tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes. *Jurisprudencia; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Enero de 2006; Pág. 432*

dos mil diecisiete, en el que se pactara su pago en treinta y seis abonos mensuales, cuyo incumplimiento de tres o más abonos consecutivos podía darse por vencido anticipadamente, pudiendo exigirse la totalidad del saldo insoluto. Documental que obra a foja 4, y a la cual se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 1296 del Código de Comercio y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al primero de los mencionados, en virtud de que al tratarse de título ejecutivo es prueba preconstituida.³-----

----- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas aquellas deducciones lógico-jurídicas que parten de hechos conocidos y que lleven a conocer otros desconocidos, principalmente aquellos que demuestren la verdad de los hechos de la demanda.- A este medio de prueba es de otorgársele valor probatorio conforme al artículo 1306 del Código de Comercio.-----

----- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo en cuanto le favorezca a la parte actora de las actuaciones del presente juicio.- A este medio de prueba es de otorgársele valor probatorio conforme al artículo 1306 del Código de Comercio.-----

----- La parte demandada además de no contestar la demanda, no ofreció prueba alguna que sea materia de análisis.-----

----- **CUARTO:- Análisis de procedencia y fundamento de la acción.**-----

----- En este apartado corresponde abordar el estudio de la acción ejercida y de las excepciones opuestas, a fin de concluir si la actora o

³**TÍTULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.** *Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.*
-----**No. Registro: 395368. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1988, Parte II, tesis 1970, página 3175).**



bien la parte demandada, cumplieron con la carga probatoria que les impone el artículo 1194 del Código de Comercio.-----

----- El actor funda su acción en un título de crédito de los denominados por la ley “pagaré”, el cual es suficiente al tenor del numeral 1391 fracción IV del Código de Comercio para la procedencia de la vía ejecutiva, ya que trae aparejada ejecución y constituye prueba preconstituida de la acción, toda vez que dicho título de crédito exhibido por la parte actora satisface los requisitos que señala el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagare inserta en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, que corresponde a la persona moral *****; la época y el lugar del pago, que corresponde al once de diciembre del año dos mil diecisiete, en esta ciudad, tomando en consideración que en dicho pagare se convino expresamente que a falta de pago de tres abonos consecutivos, podía darse por vencido anticipadamente, pudiendo exigirse el valor total del documento, lo que en el caso acontece; la fecha y el lugar de expedición, así como la firma del suscriptor. Por lo tanto, a la luz del artículo 5º de la citada ley, es suficiente por sí solo para ejercitar el derecho literal que en el se consigna, y por lo mismo, se acredita la acción intentada por la parte actora, dado que el documento fundatorio de la acción constituye un elemento demostrativo que en si mismo hace prueba plena, por lo que, en el caso particular corresponde al

demandado la carga de acreditar sus excepciones y no al actor la de acreditar su acción.⁴-----

----- Como ya se dijo, en el título básico de la acción se convino expresamente que a falta de pago de tres abonos consecutivos podía darse por vencido anticipadamente, pudiendo exigirse el valor total del documento, señalándose por el actor que la parte demandada dejó de realizar más de tres pagos mensuales a partir del **día once de diciembre del año dos mil diecisiete**, por lo que a partir de esa fecha fue exigible y surge la correlativa obligación de pago, correspondiendo al demandado la carga de la prueba respecto a que ya realizó el pago total del adeudo o bien que, en su caso, es menor al que se le reclama, por tratarse de hechos negativos respecto del actor, atento al precepto 1195 del Código de Comercio.-----

----- Además, de acuerdo al contenido del artículo 1391 del Código de Comercio, los títulos de crédito son documentos que traen aparejada ejecución, por lo que, además de la fuerza ejecutiva que poseen, les corresponde el carácter de prueba preconstituida de la acción hasta el monto consignado en ellos. En ese contexto, atendiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen los títulos de crédito, estos

4 TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

-----**Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: VI. 2o. C. J/182. Página: 902.**



llevan incorporados el derecho del actor hasta por el monto que consignan, estableciendo la presunción de que ésta es la medida del accionante; características que hacen que represente prueba preconstituida del derecho literal que contiene, cuyo ejercicio solo está condicionado a su presentación; por tanto, cuando el actor reclama una cantidad menor a la mencionada en ese documento, corresponde a la parte demandada la carga de probar, en el momento procesal oportuno, que ya realizó el pago del adeudo, o bien que, en su caso, éste es menor al reclamado, pues solo de esa forma podrá contradecir o nulificar la presunción del derecho del actor.-----

----- Máxime que el hecho de que el accionante decida cobrar una cantidad inferior, es algo que no causa perjuicio alguno a la parte demandada, toda vez que, en principio de cuentas se encuentra obligado a pagar aquella cantidad.⁵-----

----- Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que la circunstancia relativa a que el demandado incumplió con el pago de tres abonos, constituye uno de los hechos en que el actor sustenta su pretensión, toda vez que, para que la acción cambiaria sea exigible, esto es, que el deudor no pueda rehusarse válidamente a su pago, se

5 PAGARÉ. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR QUE YA REALIZÓ EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO O BIEN QUE, EN SU CASO, ES MENOR AL RECLAMADO, AUN CUANDO SEA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA CONTENIDA EN AQUÉL. En un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa derivada de un pagaré, conforme a los artículos [151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito](#), y [1391 del Código de Comercio](#), para que el juzgador despache auto de ejecución debe revisar, de oficio, si es procedente o no la vía intentada, mediante el análisis del documento base de la acción, para verificar que satisfaga los requisitos a que se refiere el artículo [170](#) de la indicada Ley, entre ellos, que contenga una cantidad cierta, líquida y exigible. Ahora bien, la certeza y liquidez de la deuda no se pierde por el hecho de que el pagaré señale una cantidad mayor a la reclamada, sin constar en él la anotación de haberse realizado algún pago parcial, como lo estipula el artículo [130](#) del citado ordenamiento; pues atendiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen a los títulos de crédito, lleva incorporado el derecho del actor hasta por el monto que consigna, estableciendo la presunción de que ésta es la medida del derecho del accionante. Esas características del pagaré, como título de crédito, hacen que represente una prueba preconstituida del derecho literal que contiene, cuyo ejercicio sólo está condicionado a su presentación. Por tanto, en caso de que por cualquier circunstancia, el actor reclame una cantidad menor a la mencionada en ese documento, corresponde al demandado la carga de probar, en el momento procesal oportuno, que ya realizó el pago del adeudo, o bien que, en su caso, éste es menor al reclamado; pues sólo de esa manera podrá contradecir o nulificar la presunción del derecho del actor incorporado en el título. Además, la circunstancia de que el accionante decida cobrar una cantidad inferior, es algo que no causa perjuicio alguno al demandado, toda vez que, en principio, se encuentra obligado a pagar aquella cantidad.

requiere que sea de plazo vencido, pues el documento base de la acción, es un pagaré en el que se estipuló el vencimiento anticipado, sujeto al incumplimiento de tres mensualidades, por lo que, para que tal título de crédito fuera exigible resultaba necesario que se actualizara el supuesto referido, lo que implicaba que la parte demandada incurriera en mora.-----

----- Lo anterior resulta relevante, pues lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio en el sentido del que afirma está obligado a probar y, por tanto, el actor debe probar su acción, podría llevar a pensar que la carga de demostrar que el demandado ha incumplido en el pago de tres abonos, corresponde al actor, por tratarse de una de las circunstancias de hecho en que apoya su pretensión; sin embargo, esa apariencia se desvanece si se tiene en cuenta que la situación referida constituye un hecho negativo, como es la omisión de la parte demandada de cubrir las referidas parcialidades; sin que lo narrado por la actora sobre el punto de trato envuelva una afirmación expresa de un hecho.-----

----- Sobre el tema, los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, establecen la regla general consistente en que si una parte produce una afirmación acerca de un determinado hecho y su contraria la niega, la carga de la prueba incumbe a la primera (affirmanti incumbit probatio), por lo que el actor debe probar su acción y la parte demandada sus excepciones; pero, las disposiciones apuntadas también relevan de dicha carga probatoria a quien formula un enunciado en sentido negativo, cuando al hacerlo no implique la afirmación expresa de un hecho. En ese sentido, las reglas generales consisten en arrojar la



carga de la prueba a quien hace una afirmación, en tanto se releva de ello a quien sostiene una negación pura y simple.-----

----- De ahí que, de las consideraciones expuestas se advierten las reglas que determinan a quien corresponde la carga probatoria dentro de un juicio, señalando que por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, pone a cargo de quien lo formula, la exigencia de acreditarlo y exime de esa carga al que expone una negación, dada la dificultad para demostrarla, sin que correspondiera con base a ello, la carga de la prueba a cargo del actor, respecto al impago de más de tres mensualidades vencidas, sino al demandado acreditar que cumplió con esa obligación de pago a su cargo.-----

----- Por lo anterior y, en virtud de que la parte demandada se encuentra obligada cambiariamente por la citada cantidad, y no opuso excepciones y defensas conforme al artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, dado el impago de dicho título a partir del día siete de agosto del año dos mil diecisiete, en razón de ello quedó acreditada la acción que se ejercita y, por tanto, resulta procedente y como consecuencia, se condena a la parte demandada C.

***** , a cubrir a la persona moral ***** , la cantidad de \$ ***** , por concepto de suerte principal.-----

----- Por cuanto hace al reclamo del pago por concepto de intereses ordinarios del ***** por ciento mensual y moratorios del **% *** por ciento anual, los cuales corresponden a los pactados en el documento base de la acción, tomando en consideración que el interes ordinario pactado en el documento corresponde ****% por ciento anual,

y el interés moratorio pactado corresponde al *****% por ciento anual, y que al multiplicar el interes ordinario que reclama la parte actora en su demanda (***) por los doce meses que comprende un año, nos arroja el interés ordinario pactado en pagaré del ****%; de igual forma, al multiplicar el interes ordinario que reclama la parte actora en su demanda (***) por los doce meses que comprende un año, nos da el el interés moratorio pactado en el pagaré del *****%; así tenemos, que resulta procedente el pago de dichos intereses, dado que los intereses pactados por las partes no rebasan el bancario previsto en el momento de la suscripción del título de crédito, mismo que era del **% de acuerdo a la tasa de interés fijada por el Banco de México que obra en el portal de la página de internet de dicha dependencia gubernamental, por lo que no se consideran usurarios.-----

----- En consecuencia, se condena a la parte demandada a pagar por concepto de interes ordinarios el importe del ***% mensual sobre el saldo insoluto, así como tambien el ***% mensual respecto a los intereses moratorios, tomándose como punto de partida para los primeros, a partir del día siguiente de la fecha de incumplimiento que lo fue el día once de diciembre del año dos mil diecisiete, y para los segundos, a partir del día **siguiente hábil** de la fecha del incumplimiento, que lo fue el once de diciembre año dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por tratarse de un pagare con vencimiento sucesivos y vencimiento anticipado en el que los plazos para computar el interés moratorio es a partir del día siguiente hábil a la



fecha de la parcialidad que no fue cubierta por el obligado⁶; ambos hasta la fecha en que sea devuelto al actor el dinero materia del préstamo, intereses que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- Asimismo, tomando en consideración que la parte demandada se obligó en el documento base de la acción, al pago del impuesto al valor agregado que se genere por concepto de los intereses ordinarios y moratorios; por lo tanto, se condena al demandado al pago de la cantidad que corresponda por dicho impuesto, respecto a los intereses reclamados, cuya cuantificación será regulable en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada cuyo rubro y texto a la letra dicen.-----

PAGARÉ. CONFORME AL PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA, ES PROCEDENTE EL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RESPECTO DE LOS INTERESES MORATORIOS GENERADOS, CUANDO DE SU TEXTO SE ADVIERTE EN CUALQUIER FORMA LA VOLUNTAD DEL DEUDOR EN ESE SENTIDO. De conformidad con los artículos 5o., 152 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al intentarse la acción cambiaria

⁶ **PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES PAGADERO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PARCIALIDAD QUE NO FUE CUBIERTA POR EL OBLIGADO. En términos del artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que para computar los términos legales no debe comprenderse el día que sirve como punto de partida, ante el vencimiento anticipado de los pagarés por el incumplimiento de alguna de las parcialidades pactadas previamente, los plazos para computar el interés moratorio deben computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de la parcialidad indicada en el pagaré que no fue cubierta por el obligado. Por su parte, a los pagarés con vencimientos sucesivos, por tener fecha cierta de vencimiento, no les resulta aplicable la regla prevista en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, no pueden tenerse como pagaderos a la vista, pues ello sería atentar contra el principio de literalidad que rige en los títulos de crédito, ya que las partes estipularon claramente que serían pagaderos a cierto tiempo fecha. Época: Décima; Registro: 160281; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 85/2011 (9a.) Página: 602**

directa pueden reclamarse las prestaciones que en el mismo documento se indican, esto es, el importe del pagaré, los intereses moratorios desde el día de su vencimiento, los gastos del protesto y los demás gastos legítimos que se hayan precisado en el documento, entre ellos, el pago del impuesto al valor agregado, cuando éstos han sido expresamente contemplados en el texto del propio documento; sin que el pacto sobre dicho impuesto dependa de determinada formalidad, pues conforme al principio pacta sunt servanda, contenido en el artículo 78 del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso hacerlo, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados. Así, tal obligación se desprende de la frase que dice "más los impuestos aplicables", como expresión consignada en ese título de crédito que indudablemente se refiere a la aceptación de esa carga tributaria.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Época: Décima; Registro: 2006637; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo II Materia(s): Civil Tesis: I.8o.C.15 C (10a.) Página: 1785

----- En términos del artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, en el cual se establece que las costas serán a cargo de la parte vencida, se le condena al demandado al pago de los gastos y



costas erogados en esta instancia, los que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- Procédase al avalúo de los bienes embargados y/o que se llegasen a embargar, y previo los demás trámites legales, hágase trance y remate de dichos bienes y con su producto páguese al actor.---

----- Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327 del Código de Comercio, se:-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO:**- La parte actora probó su acción y el demandado no opuso excepciones.-----

----- **SEGUNDO:**- En consecuencia, se declara procedente el JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por el Licenciado ***** , en su carácter de endosatario en procuración de ***** , en contra del C. ***** conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.-----

----- **TERCERO:**- Se condena a la parte demandada C. ***** , a cubrir a la persona moral ***** , la cantidad de \$ ***** , por concepto de suerte principal.-----

----- **CUARTO:**- Se condena al demandado al pago de los intereses ordinarios a razón del ***% por ciento mensual aplicado sobre el saldo insoluto; así como al pago del interés moratorio a razón del ****% mensual por ciento anual, tomándose como punto de partida para los primeros, a partir del día siguiente de la fecha de incumplimiento que lo

fue el día once de diciembre del año dos mil diecisiete, y para los segundos, a partir del día siguiente hábil de la fecha del incumplimiento, ambos hasta la fecha en que sea devuelto a la parte actora el dinero materia del préstamo, intereses que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **QUINTO:-** Se condena al demandado al pago de la cantidad que corresponda por el impuesto al valor agregado, respecto de los intereses reclamados, cuya cuantificación sera regulable en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **SEXTO:-** Se condena al demandado al pago de los gastos y costas erogados en esta instancia, los que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **SÉPTIMO:-** Procédase al avalúo de los bienes embargados y/o que se llegasen a embargar y previo los demás trámites legales, hágase trance y remate de dichos bienes, y con su producto páguese al actor.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

----- Así lo resolvió y firma el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ, que autoriza y da fe de lo actuado.-----

C. JUEZ

LIC. JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA.



C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ

----- Enseguida se publicó en lista. Conste.-----
----- L'JRUM/L'MEPR/L'CRG

----- *El Licenciado CRISTIAN REYES GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito al Juzgado de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia número (107), dictada el día veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, por el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, constante de 17 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.